

La modificación se puede adquirir por medio de fotocopias cancelando el costo de las mismas en la Dirección de Proveeduría. Sita 400 metros norte del edificio central o en nuestra dirección electrónica <http://www.grupoice.com/proveeduria/index.jsp>.

Fecha de apertura: 9:00 horas del día 27 de abril del 2006.

San José, 31 de marzo del 2006.—Dirección Proveeduría.—Ing. Carlos Casco P., Coordinador Licitaciones.—1 vez.—(O. C. N° 323764).—C-6620.—(31385).

#### LICITACIÓN PÚBLICA N° 7295 (Modificación N° 2)

##### Adquisición de cable de acometida exterior para abonado 1 par 0.91 mm

El Instituto Costarricense de Electricidad, informa a los interesados en la licitación arriba mencionada que se le debe efectuar la siguiente modificación:

En el punto 2.1 Capítulo III Especificaciones Técnicas donde se lee:

“1.2 Los conductores para cable de acometida deben tener un diámetro nominal de 0.91 mm y ser de acero recubierto de cobre, de 30% de conductividad y de alta resistencia mecánica (HS), y deben cumplir con lo estipulado en la especificación ASTMB 227 (88).”

##### Debe leerse correctamente:

“2.1 Los conductores para cable de acometida deben tener un diámetro nominal de 0.91 mm y ser de acero recubierto de cobre, de 30% de conductividad y de alta resistencia mecánica (HS).”

Fecha de apertura: 9 de mayo del 2006, a las 14:00 horas.

San José, 3 de abril del 2006.—Dirección Proveeduría.—Ing. Carlos P., Coordinador Licitaciones.—1 vez.—(O. C. N° 323764).—C-6620.—(31386).

## REGLAMENTOS

### BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante numeral 2., artículo 5 del acta de la sesión N° 567-2006, celebrada el 23 de marzo del 2006,

#### considerando que:

- la Ley de Protección al Trabajador, en su artículo 49, establece la facultad de la Superintendencia de Pensiones para determinar la base de cálculo de la comisión, la cual deberá ser uniforme para todas las operadoras de pensiones,
- el artículo 37 del “Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 5° de la sesión N° 216-2001 del 19 de marzo del 2001, regula la base de cálculo de la comisión y el porcentaje máximo autorizado para cada parámetro de cálculo definido,
- la normativa requiere ser clarificada con el propósito de que el parámetro de aportes, definido en la base de cálculo del Régimen Obligatorio de Pensiones, no sea aplicado a los aportes que se encuentren en tránsito, una vez solicitada la pensión por el afiliado. La administración que pueden realizar las operadoras resulta mínima en el caso de estos aportes sin que se justifique su consideración para estimar la comisión,
- la dinámica de corto plazo del Fondo de Capitalización Laboral, según el destino dispuesto por el legislador, exige definir una base de cálculo de la comisión acorde con su naturaleza. En este caso se ha decidido optar por una comisión sobre saldo administrado que permita una comparabilidad mayor de costos dentro de la industria y con referencias de mercado,
- la definición del porcentaje máximo autorizado debe conformarse a parámetros objetivos de mercado y comportamiento de las cuentas individuales. Se ha logrado determinar que una comisión no mayor al 2% anual sobre saldo se encuentra dentro de costos normales del mercado de fondos de inversión de crecimiento. En adición, dicha comisión resulta neutra al afiliado en términos de acumulación de riqueza en valor presente para horizontes de 35 años,
- es necesario aclarar, también, los aspectos de bonificación de comisiones por la administración de los planes voluntarios de pensión, así como el cobro de comisiones contratados por las operadoras a favor de los afiliados,

#### convino en:

Modificar los artículos 37, 40 y 42, agregar un artículo 37 bis y sustituir el transitorio IV del “Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, aprobado en la sesión N° 216-2001, artículo 5°, del 19 de mayo del 2001, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 37.—**De la comisión por administración.** La comisión por administración deberá ser la misma para todos los afiliados pertenecientes a un mismo Fondo.

La comisión por administración de los fondos administrados por las entidades autorizadas se regirá por las siguientes reglas:

- Fondo de Capitalización Laboral. La base de cálculo de la comisión será un porcentaje del saldo administrado definido, este último, como la diferencia entre el activo total y el pasivo total. El límite máximo de comisión que las entidades podrán cobrar a los afiliados, sobre la base de cálculo antes indicada, será de un 2% anual.
- Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. La base de cálculo de la comisión estará compuesta por los siguientes parámetros:
  - Un máximo del 8% de los rendimientos brutos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo.
  - Un máximo del 4% sobre los aportes al fondo en el momento de su registro. Para el cálculo de la comisión se aplicará este porcentaje de manera uniforme a todos los incisos del artículo 13 de la Ley N° 7983.

Las operadoras de pensiones podrán solicitar la autorización de una estructura de comisión con fundamento en cualquiera de las siguientes opciones: i) exclusivamente, en alguno de los parámetros definidos en los incisos a) o b), anteriores, ii) una combinación de los parámetros definidos en los incisos a) y b), anteriores.

Los aportes pendientes de traslado o acreditación en las cuentas al momento de solicitarse la pensión o jubilación del afiliado no serán tomados en cuenta al calcular la comisión que contenga el parámetro de aportes en la estructura autorizada.

- Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias. La base de cálculo de la comisión estará compuesta por los siguientes parámetros:

- Los rendimientos brutos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo.
- El saldo administrado definido como la diferencia entre el activo total y el pasivo total.

Las operadoras de pensiones podrán solicitar la autorización de una estructura de comisiones con fundamento, exclusivamente, en alguno de los parámetros definidos en los incisos a) o b). La entidad autorizada definirá el porcentaje aplicado al parámetro escogido.

- Comisión por administración para la operadora de pensiones de la CCSS. La comisión que cobre la operadora de la CCSS por la administración del Fondo de Capitalización Laboral, deberá sujetarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.

La operadora deberá contratar un estudio de costos independiente y realizar una solicitud de autorización de comisión a la Superintendencia de Pensiones, a más tardar el 30 de junio de cada año. En caso de que el estudio o la solicitud no se realice la Superintendencia establecerá, para el siguiente año, la menor comisión que resulte del último estudio remitido y la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{comisión} = \frac{\sum_{i=1}^i GO}{\text{Promedio}(F_{i-12}, F_i)}$$

Donde: GO: es el gasto operativo reportado a la SUPEN.

F: es el fondo administrado a la fecha señalada.

T: corresponde al mes de mayo del año en que no se cumplió la remisión del estudio. A falta de esta información se realizará una estimación con la información más reciente.

Artículo 37bis.—**De las bonificaciones.** Las entidades podrán establecer bonificaciones a la comisión autorizada para los planes voluntarios, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Se condicionen a la permanencia del afiliado en el fondo con fundamento en criterios objetivos de antigüedad.
- Se condicionen al cumplimiento de los aportes que correspondan, según el régimen de que se trate, o al mantenimiento de saldos mínimos.

Los afiliados deberán ser amplia y suficientemente informados, por los medios que estime la Superintendencia de Pensiones, de las condiciones en que dichas bonificaciones se aplican.

Las bonificaciones de comisión se realizarán, cuando menos, cada tres meses. El reintegro se registrará en la cuenta individual correspondiente.

Artículo 40.—**De las comisiones de las operadoras por la administración de planes de beneficio.** La base de cálculo de la comisión será un porcentaje máximo del 8% de los rendimientos brutos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo.

En el caso de planes voluntarios de beneficio las comisiones serán establecidas según el numeral 3 del artículo 37.

Cuando la operadora actúe como intermediario en la contratación y prestación de los servicios de rentas vitalicias deberá informar al afiliado las comisiones que recibirá por parte de la aseguradora. La operadora no podrá cobrar comisiones por este servicio al afiliado si hubiere recibido algún pago por parte de la aseguradora.

Artículo 42.—**De la divulgación y vigencia.** El porcentaje de comisión ordinaria y extraordinaria que cobre las entidades autorizadas, deberá ser divulgada a los afiliados, a los cotizantes y al público en general, por los medios y en la oportunidad que establezca el Superintendente.

Cada vez que una comisión se modifique al alza deberá comunicarse a los afiliados. La comunicación deberá realizarse, al menos, treinta días hábiles antes de su entrada en vigor, a través de los medios que el Superintendente establezca. Se considerará que existe un alza en la comisión cuando se incremente el porcentaje de alguno de los parámetros considerados en su cálculo. Aún cuando no haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 102 de este Reglamento para Ejercer el Derecho a la Libre Transferencia, el afiliado podrá ejercer este derecho a partir de la comunicación del incremento mencionado.

Las modificaciones a la baja entrarán en vigencia en la fecha que señale la entidad autorizada y se comunicarán a los afiliados, cotizantes y público en general, en las condiciones que establezca el Superintendente.

Transitorio IV.—Vigencia de los cambios a la base de cálculo de la comisión Laboral.

1. Fondo de Capitalización Laboral. La base de cálculo de comisiones definida en el numeral 1 del artículo 37 para el Fondo de Capitalización Laboral entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente de su publicación.

Las entidades autorizadas deberán comunicar a la Superintendencia de Pensiones la estructura de comisiones cinco días hábiles después de la publicación de esta reforma. La Superintendencia tramitará las solicitudes dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo. En caso de no recibirse solicitud de aprobación de alguna entidad autorizada esta no podrá cobrar ningún tipo de comisión hasta tanto no presente la solicitud de autorización y esta sea favorablemente resuelta.

La Superintendencia de Pensiones divulgará el cambio en la metodología de cálculo de la comisión así como las estructuras de comisión vigentes dentro del nuevo esquema. Por esta única vez las entidades autorizadas no deberán realizar la publicación en los medios masivos según lo dicta el artículo 42 de este reglamento, quedando dicha divulgación a cargo de la SUPEN. Sin embargo, las entidades autorizadas deberán advertir a los afiliados, mediante leyenda en el estado de cuenta, la modificación en la estructura de comisión y una explicación clara de su forma de cálculo.

La vigencia de la nueva estructura de comisión dejará en libertad a los afiliados de solicitar la libre transferencia durante los noventa días naturales posteriores al cambio de la base de cálculo. Para efectos de la aplicación del artículo 102 de este reglamento, se presumirán como afiliados que cuentan con doce aportaciones y un año de permanencia, todos los afiliados al sistema incluidos aquellos que ingresan por primera vez durante la vigencia del período de noventa días señalado.

2. Régimen Obligatorio de Pensión complementaria. Los aportes establecidos en el tercer párrafo del artículo 3° de la Ley N° 7983, que hubieran sido considerados para la estimación del cobro de comisiones previo a la vigencia de este Reglamento, no lo serán para la aplicación del inciso b), del numeral 2 del artículo 37.

3. Régimen Voluntario de Pensión Complementaria. Las entidades autorizadas podrán solicitar el cambio de parámetro establecido en el inciso b), del numeral 3 del artículo 37, pasando del parámetro de rendimiento a saldo administrado, a partir del 1° de octubre del 2006.

4. Comisión para la Operadora de Pensión Complementaria de la CCSS. La Operadora de Pensiones de la CCSS remitirá a la Superintendencia de Pensiones la solicitud de comisión, así como la correspondiente justificación técnica, dentro de los mismos plazos que deben cumplir el resto de entidades autorizadas. Por esta única vez no será necesario remitir el estudio independiente. La primera autorización de comisiones se realizará con fundamento en dicha justificación. A falta de este estudio la Superintendencia autorizará de oficio la comisión resultante de aplicar la fórmula establecida en el artículo 37, tomando el mes de febrero del 2006, como mes final del período. A falta de esta información se tomará la información más reciente.

Las presentes modificaciones reglamentarias rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—(O. C. N° 7739).—C-78650.—(29426).

## BANCO DE COSTA RICA

La Junta Directiva General del Banco en sesión N° 08-06, artículo X, celebrada el 7 de marzo del 2006, aprobó el siguiente Reglamento:

### REGLAMENTO PARA LA VENTA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES EMBARGADOS Y ADQUIRIDOS EN PAGO DE OBLIGACIONES

#### Propósito

El propósito de este Reglamento es regular la administración de los bienes embargados y adquiridos en pago de obligaciones, así como la venta de éstos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

#### Alcance

Está dirigido para los funcionarios, que en sus labores diarias, administren este tipo de bienes, logrando por medio de esta actividad la máxima recuperación por ejecución de garantías.

#### Documentos de referencia

Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 4631.  
Ley de Contratación Administrativa N° 7494.  
Ley General de Control Interno N° 8292.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422.

Reglamento General de Contratación Administrativa.

Reglamento de Atribuciones en Materia de Contratación Administrativa de Bienes y Servicios REG-FC-73-98-05.

Manual de Cumplimiento Corporativo Grupo BCR. MAC-GA-56-04-05.

#### Definiciones

Grupo BCR: Se entenderá el conjunto de entidades financieras que conforman el Baneo de Costa Rica con las empresas públicas, que son 100% capital de este Baneo: las sociedades BCR Valores S. A., BCR SAFI S. A., y BCR Pensiones S. A., las cuales mantienen una unidad empresarial y observan políticas, normativas y una gestión común y cualquier otra empresa pública que se establezca en el futuro.

## CAPÍTULO I

### De la administración de los bienes

Artículo 1°—Las atribuciones aquí consignadas, así como cualquier otro monto a que se haga referencia están dadas en U.S. dólares; para lo cual se aplicará su equivalente en colones al tipo de cambio vigente establecido por el BCR para la compra.

Artículo 2°—La administración de los bienes deberá ejercerse con criterio comercial, sin detrimento de las obligaciones que impone la ley para su cuidado.

Dentro de este marco, las acciones necesarias para la vigilancia, mantenimiento y los gastos en que se incurra por estos conceptos, deberán autorizarse en beneficio de la deseabilidad comercial de los bienes, brindando seguimiento a los gastos efectuados, a fin de evitar un incremento excesivo.

Asimismo, las inversiones que mejoren la condición de los bienes, se aprobarán considerando que éstas facilitarán su venta y que pueden ser recuperadas con ella, o por razones de costo-beneficio de convenir institucional justificada.

Artículo 3°—Con una periodicidad conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de este Reglamento, se deberá realizar una valoración de los bienes a fin de ajustarlos al valor de mercado.

Artículo 4°—La compra de bienes y servicios necesarios para la administración de los bienes, se regirá, en lo que corresponda, por la *Ley de Contratación Administrativa* y su Reglamento, así como por el *Reglamento de Atribuciones en Materia de Contratación Administrativa de Bienes y Servicios*.

Artículo 5°—El monto de las compras de bienes y servicios, que el BCR realice para la administración de los bienes embargados o adquiridos en pago de obligaciones, será cargado a la obligación que originó esa administración.

Artículo 6°—El arrendamiento de bienes adjudicados en pago de obligaciones debe considerarse como una contratación de excepción, por lo tanto cada caso en concreto debe ser analizado y aprobado por la Comisión de Venta de Bienes Adquiridos en Pago de Obligaciones, previo criterio favorable de la División Jurídica cuando el caso lo amerite.

## CAPÍTULO II

### De las ventas

Artículo 7°—Toda venta deberá ser promovida inmediatamente después de la adjudicación en firme de los bienes no sujetos a inscripción, o a la inscripción en el Registro Público si se trata de bienes inscribibles, salvo situaciones excepcionales previo estudio del caso concreto.

Artículo 8°—Para la venta de los bienes con avalúo superior a \$4.000,00 y que sean de liquidez alta y media alta deberá promoverse un concurso de oferentes, incrementándose la base del avalúo en un 10% en el primer concurso<sup>1</sup>. Excepcionalmente, la Comisión de Venta de Bienes podrá aprobar el traspaso de los bienes, eximiéndoles de este requisito.

El resto de los bienes, se podrán vender mediante negociaciones directas.

Los bienes que se hayan incluido en concurso de oferentes y sobre los cuales no se haya finiquitado la venta se pondrán vender por medio de estas negociaciones.

Cuando se estime conveniente, podrá solicitarse garantía de participación o cumplimiento, o ambas, en los porcentajes y condiciones, establecidas para este tipo de instrumentos, en la *Ley de Contratación Administrativa* y su Reglamento.

Artículo 9°—Los avalúos que se utilizarán como base para la venta de bienes, serán realizados por la Gerencia de Ingeniería y Valuación, ya sea con peritos internos o externos.

Artículo 10°—Independientemente de la base fijada para la venta, se podrá realizar la venta directa al expropietario de un bien, por la suma necesaria para cancelar las obligaciones exigibles con el BCR. Si el expropietario es el deudor, la venta deberá ser de contado.

Artículo 11°—De toda decisión sobre la venta de un bien, deberá quedar constancia en el mismo acto administrativo en que se emite la resolución aprobando la venta.

### De la venta de bienes muebles

Artículo 12°—La base inicial para la venta de los bienes muebles, no podrá ser inferior al monto del avalúo, el cual no podrá tener más de seis meses de haberse efectuado.

Artículo 13°—La Comisión de Venta de Bienes Adquiridos en Pago de Obligaciones o el Director de la División de Logística o los Directores de las Divisiones Comerciales, podrán autorizar una disminución a la base, hasta un 25%, cuando la promoción de la venta haya resultado infructuosa.

<sup>1</sup> El incremento a la base del avalúo en un 10% en el primer concurso fue aprobado por la Comisión de Venta de Bienes Adquiridos en sesión N° 13-02, del 5 de noviembre del 2002.